



Reglamento para el ejercicio profesional en clínica de pequeños animales

CAPITULO I

FORMAS DEL EJERCICIO PROFESIONAL DEFINICIÓN DE LOS CENTROS DE TRABAJO

Artículo 1. La clínica veterinaria es aquella especialidad del ejercicio de la veterinaria que se ocupa de las enfermedades y su prevención, del manejo, conducta, nutrición, selección genética, medicina preventiva y curativa, identificación y peritaje de los perros, gatos y de otros animales de compañía.

Artículo 2. El ejercicio de la clínica veterinaria sólo podrá ser realizado por veterinarios colegiados y podrá adoptar exclusivamente las siguientes modalidades:

- a) Actividad realizada por un veterinario en el domicilio del cliente o donde éste determine, sobre animales propiedad del cliente. El Comité Asesor redactará un listado de las prácticas no permitidas en este tipo de actividad.
- b) Actividad realizada en consultorio, clínica u hospital veterinario por el propietario del centro, que habrá de ser veterinario.
- c) Actividad realizada por un veterinario en consultorio, clínica u hospital veterinario, bajo la dependencia de su propietario (persona física o jurídica, pública o privada), sea o no veterinario. Esta dependencia comportará la preexistencia de una relación contractual entre las partes de carácter civil, mercantil o laboral.
- d) Actividad realizada como veterinario responsable de criaderos, tiendas de animales o núcleos zoológicos con los animales de estos centros. Esta dependencia comportará la preexistencia de una relación contractual entre las partes de carácter civil, mercantil o laboral.
- e) Actividad realizada por veterinario en un local autorizado temporalmente por la administración y que cumpla los requisitos del presente Reglamento.



Reglamento para el ejercicio profesional en clínica de pequeños animales

CAPITULO I

FORMAS DEL EJERCICIO PROFESIONAL DEFINICIÓN DE LOS CENTROS DE TRABAJO

Artículo 1. La clínica veterinaria es aquella especialidad del ejercicio de la veterinaria que se ocupa de las enfermedades y su prevención, del manejo, conducta, nutrición, selección genética, medicina preventiva y curativa, identificación y peritaje de los perros, gatos y de otros animales de compañía.

Artículo 2. El ejercicio de la clínica veterinaria sólo podrá ser realizado por veterinarios colegiados y podrá adoptar exclusivamente las siguientes modalidades:

- a) Actividad realizada por un veterinario en el domicilio del cliente o donde éste determine, sobre animales propiedad del cliente. El Comité Asesor redactará un listado de las prácticas no permitidas en este tipo de actividad.
- b) Actividad realizada en consultorio, clínica u hospital veterinario por el propietario del centro, que habrá de ser veterinario.
- c) Actividad realizada por un veterinario en consultorio, clínica u hospital veterinario, bajo la dependencia de su propietario (persona física o jurídica, pública o privada), sea o no veterinario. Esta dependencia comportará la preexistencia de una relación contractual entre las partes de carácter civil, mercantil o laboral.
- d) Actividad realizada como veterinario responsable de criaderos, tiendas de animales o núcleos zoológicos con los animales de estos centros. Esta dependencia comportará la preexistencia de una relación contractual entre las partes de carácter civil, mercantil o laboral.
- e) Actividad realizada por veterinario en un local autorizado temporalmente por la administración y que cumpla los requisitos del presente Reglamento.



- f) Actividad realizada por cuenta propia en consultorio, clínica u hospital veterinario por un profesional veterinario de otro centro pero que utiliza todos o algunos de los medios del centro donde se realiza la actividad.
- g) Actividad realizada por un veterinario en hospital universitario.

Artículo 3. La apertura y funcionamiento de una clínica, consulta, hospital o centro veterinario, requerirá necesariamente que la dirección facultativa la desempeñe un profesional veterinario colegiado, y que todo el ejercicio de la clínica veterinaria que se desarrolle en el establecimiento lo sea por veterinarios colegiados para el ejercicio de la profesión.

La titularidad dominical de los establecimientos veterinarios podrá corresponder a cualquier persona física o jurídica, pública o privada, aunque no tenga la condición de veterinario, siempre que se cumplan las condiciones de apertura y funcionamiento referidas en el párrafo anterior.

Artículo 4. Con independencia de la obligatoriedad del cumplimiento de las exigencias previstas en la normativa estatal, comunitaria y municipal en general para la apertura y funcionamiento de los establecimientos, los Centros Veterinarios se denominarán y registrarán según las características siguientes:

4.1.1. CONSULTORIO VETERINARIO. Conjunto de dependencias que comprenden como mínimo:

- Sala de recepción o espera.
- Sala para consulta y pequeñas intervenciones médico-quirúrgicas y que incluirá, al menos, mesa de exploración con la iluminación adecuada y dotación de agua fría y caliente. Esta sala será independiente de la sala de espera.
- Materiales médico-quirúrgicos e instalaciones necesarias para las actividades que se realicen.
- Un lector homologado de microchips.

El centro estará dedicado en exclusiva al ejercicio veterinario.



- f) Actividad realizada por cuenta propia en consultorio, clínica u hospital veterinario por un profesional veterinario de otro centro pero que utiliza todos o algunos de los medios del centro donde se realiza la actividad.
- g) Actividad realizada por un veterinario en hospital universitario.

Artículo 3. La apertura y funcionamiento de una clínica, consulta, hospital o centro veterinario, requerirá necesariamente que la dirección facultativa la desempeñe un profesional veterinario colegiado, y que todo el ejercicio de la clínica veterinaria que se desarrolle en el establecimiento lo sea por veterinarios colegiados para el ejercicio de la profesión.

La titularidad dominical de los establecimientos veterinarios podrá corresponder a cualquier persona física o jurídica, pública o privada, aunque no tenga la condición de veterinario, siempre que se cumplan las condiciones de apertura y funcionamiento referidas en el párrafo anterior.

Artículo 4. Con independencia de la obligatoriedad del cumplimiento de las exigencias previstas en la normativa estatal, comunitaria y municipal en general para la apertura y funcionamiento de los establecimientos, los Centros Veterinarios se denominarán y registrarán según las características siguientes:

4.1.1. CONSULTORIO VETERINARIO. Conjunto de dependencias que comprenden como mínimo:

- Sala de recepción o espera.
- Sala para consulta y pequeñas intervenciones médico-quirúrgicas y que incluirá, al menos, mesa de exploración con la iluminación adecuada y dotación de agua fría y caliente. Esta sala será independiente de la sala de espera.
- Materiales médico-quirúrgicos e instalaciones necesarias para las actividades que se realicen.
- Un lector homologado de microchips.

El centro estará dedicado en exclusiva al ejercicio veterinario.



4.1.2. **CLÍNICA VETERINARIA.** Conjunto de dependencias que comprenden como mínimo las descritas para el Consultorio y además las siguientes:

- Quirófano independiente de cualquier otra dependencia, con medios de reanimación y gases medicinales.
- Existencia de equipos de esterilización para el instrumental y material quirúrgico.
- Instalación de radiodiagnóstico de acuerdo con la normativa vigente.
- Laboratorio, que incluya microscopio y medios para análisis bioquímicos y hematológicos (propios o concertados, propios si anuncia urgencias y/o servicio de 24 horas).

4.1.3. **HOSPITAL VETERINARIO.** Además de las condiciones requeridas para la Clínica Veterinaria, deberán estar dotados de:

- Un mínimo de 2 salas de consulta con capacidad para funcionar simultáneamente.
- Sala de laboratorio.
- Sala de instalación radiológica.
- Sala con equipo de esterilización.
- Sala de aislamiento con un mínimo de 2 jaulas.
- Sala de personal.
- Sala de prequirófano.
- Sala de hospitalización con un mínimo de 6 jaulas. En el caso de hospitalización de animales exóticos, contará con un terrario y con un aviario en condiciones.
- Equipamiento mínimo de ecógrafo y electro.
- Contar con un mínimo de cuatro veterinarios dedicados a tiempo completo en las debidas condiciones contractuales.

Dispondrá de un servicio continuado de asistencia por un veterinario presente en el hospital las 24 horas, en especial a los animales hospitalizados.

4.1.4. **HOSPITAL VETERINARIO UNIVERSITARIO.** Deberá reunir, al menos, las condiciones requeridas en el apartado 4.1.3. Sus funciones serán asistenciales (como centro de referencia), docentes e investigadoras exclusivamente.



4.1.5. CENTROS HABILITADOS TEMPORALMENTE POR LA ADMINISTRACIÓN.

Estos Centros deberán reunir como mínimo lo exigido para Consultorio Veterinario. En estos Centros exclusivamente podrán realizarse los actos clínicos objeto de la habilitación. En este caso el veterinario actuará de forma personal quedando expresamente prohibido derivar clientes o efectuar propaganda de centros veterinarios.

4.2. Si un centro tiene un servicio de urgencias habrá de inscribirse en el Registro de acuerdo con la clasificación siguiente:

- a) Urgencias: abierto 24 horas. El centro siempre estará abierto y presente las 24 horas, al menos, un veterinario. Estos centros tendrán un mínimo de dos veterinarios a tiempo completo en las debidas condiciones contractuales, para poder ofertar este servicio.
- b) Urgencias: teléfono 24 horas. No es necesario que el centro esté abierto las 24 horas pero sí que un veterinario esté localizable mediante teléfono convencional o analógico, móvil, busca, etc.

Cualquier centro que quiera prestar este tipo de servicio habrá de inscribirse en el Registro presentando una memoria que indique el tipo de servicio y como se prestará. También constará el personal que preste ese servicio, adjuntando los correspondientes contratos que así lo justifiquen.

Se considerará publicidad engañosa ofertar estos servicios si no están previamente registrados. También se considerará publicidad engañosa ofertar estos servicios y no atenderlos como se exige en este precepto (ausencia del veterinario en un centro de urgencias de 24 horas o la imposibilidad de localización del veterinario en el caso del apartado b).

4.3. Cualquier otra denominación diferente será clasificada y adaptada por la Junta de Gobierno entre las precedentes.

Artículo 5. Todos los expresados centros deberán tener un acceso independiente y se encontrarán debidamente aislados.



Se prohíbe tener consultorios, clínicas, hospitales y cualesquiera otros centros veterinarios en el interior de establecimientos comerciales, especialmente en oficinas de farmacia y artículos sanitarios o zoosanitarios, locales de venta de animales y otros locales ocupados por sociedades y organismos que acojan o alberguen animales.

Queda expresamente prohibido el ejercicio clínico en tiendas de animales, criaderos, centros de adiestramiento y residencias de animales, salvo la atención veterinaria a los animales propiedad del establecimiento y a aquellos que, estando bajo su custodia, requieran asistencia veterinaria urgente.

El personal de estos centros habrá de llevar una identificación en lugar visible en la que conste el nombre y la función que desarrolla de forma inequívoca (veterinario, auxiliar, veterinario en prácticas, veterinario visitante, etc.).

Artículo 6. En los centros con categoría de consultorio se podrán realizar las actividades clínicas que sus instalaciones permitan en función de la buena práctica profesional, de acuerdo con este Reglamento, con el Código Deontológico de la profesión veterinaria y con la normativa estatutaria y legal vigente.

A la actividad clínica en el domicilio del cliente le será de aplicación lo previsto en este artículo añadiendo la prohibición expresa de cualquier intervención quirúrgica.

Artículo 7. Los medios de transporte de centros o sociedades sólo podrán ser utilizados para el traslado de los animales hasta los centros, no pudiendo realizarse en ellos actividades profesionales distintas a las necesarias para asegurar la vida del animal en los casos graves hasta su atención en un centro veterinario.

CAPITULO II

DEL REGISTRO DE CENTROS Y PROFESIONALES VETERINARIOS

Artículo 8. En todos y cada uno de los Colegios Oficiales de Veterinarios se creará un



Registro de Centros y Profesionales Veterinarios para el ejercicio de la clínica, en el que se inscribirán, previamente a su inicio, las actividades comprendidas en el artículo 2 de este Reglamento y a los veterinarios adscritos a ellas.

Dichos registros podrán ser objeto de la publicidad que se determine por parte de las Corporaciones Profesionales, con el fin de facilitar la información de los usuarios de tales establecimientos y beneficiarios de los servicios de tales profesionales veterinarios, con respeto a las prescripciones de la vigente legislación en materia de protección de datos. Dicha publicidad podrá verificarse de forma escrita y a través de cualesquiera medios tecnológicos a los que puedan tener acceso los interesados (páginas web de la Organización, etc.).

Artículo 9. En el Registro de Profesionales figurarán todos aquellos veterinarios que ejerzan la clínica veterinaria en alguna de las formas previstas en el artículo 2, y en el mismo se hará constar:

- Estar colegiado de conformidad con lo previsto en los Estatutos Generales de la Organización Colegial Veterinaria Española, en los del Consejo Autonómico respectivo, en su caso, y en los Particulares del Colegio de que se trate.
- Fecha de inscripción en el registro.
- Modalidad profesional elegida y especie animal objeto preferente de su atención.
- Lugar, centro veterinario, población o zona en la que se piensa desarrollar su actividad habitualmente.
- Alta en el Régimen de la Seguridad Social de Autónomos y en el Impuesto de Actividades Económicas, o contrato de trabajo en caso de ejercicio profesional asalariado.

Todos los requisitos anteriores deberán justificarse aportando al Colegio de Veterinarios los documentos originales para su constatación, dejando las fotocopias para su incorporación al expediente.

Artículo 10. Queda prohibido el ejercicio profesional de la clínica veterinaria de pequeños animales sin haber obtenido previamente la inscripción en el Registro.

Artículo 11. En el Registro de Centros figurarán las actividades contempladas en los apartados b) y c) del artículo 2, y en el mismo se hará constar:



- Fecha de entrada al registro.
- Titular o titulares del centro.
- Director técnico del centro.
- Veterinarios adscritos al centro.
- Clase de centro para el que se solicita la inscripción.
- Fotocopia de las licencias municipales y fiscales y/o alta en el I.A.E. o impuesto equivalente.
- Movimiento de altas y bajas de los veterinarios, traspasos y cualquier modificación de las condiciones contenidas en este registro.
- Domicilio y teléfono del centro.
- Instalaciones y Servicios/Servicio de Urgencia/Servicio de 24 horas/Servicio a domicilio/Servicio de Ambulancia.

Artículo 12. El titular o titulares del centro serán responsables de la inscripción del centro en el Registro y de comunicar todas las modificaciones pertinentes al Colegio de Veterinarios.

La solicitud de inscripción del centro se realizará por escrito mediante instancia normalizada y previamente a la apertura del mismo. En dicha solicitud se harán constar los datos y se acompañarán los documentos que a continuación se detallan:

- Fecha de solicitud de inscripción en el registro.
- Titular o titulares del centro.
- Solicitud de denominación de centro de trabajo y clasificación que se pretende.
- Plano del local y distribución, instalaciones y mobiliario.
- Solicitud de las licencias y autorizaciones administrativas pertinentes.
- Nombre y número de colegiado del director técnico, nombramiento y aceptación del cargo y relación contractual del mismo.
- Horario de funcionamiento.
- Nombre y número de colegiado de los veterinarios adscritos al centro y relación contractual de los mismos.
- Firma del propietario y del director facultativo afirmando que conocen este Reglamento y el Código Deontológico de la profesión veterinaria.
- Fotocopia del I.A.E. o impuesto equivalente.



Todos los requisitos anteriores deberán justificarse aportando al Colegio de Veterinarios los documentos originales para su constatación, dejando las fotocopias para su incorporación al expediente.

Artículo 13. La inscripción o su denegación que deberá ser motivada, se acordará por la Junta de Gobierno del Colegio respectivo, que podrá disponer las comprobaciones e informes que estime pertinentes.

Sólo podrá denegarse la inscripción por infracción de las normas de este Reglamento y de aquellas normas reguladoras del ejercicio profesional y de orden deontológico y estatutarias que les resulten de aplicación. Transcurridos tres meses desde la solicitud de la inscripción sin que ésta haya sido resuelta, se entenderá admitida. No obstante, el Colegio por medio de la Junta de Gobierno podrá anular las inscripciones de centros o actividades que lesionen estas normas, de acuerdo con la normativa estatutaria y administrativa vigente.

Artículo 14. En el plazo máximo de tres meses, el Colegio extenderá la oportuna autorización con la clasificación de la instalación de acuerdo con este Reglamento y la autorización en favor del director técnico y de los veterinarios para ejercer la profesión en dicha instalación.

Todos los centros deberán exhibir en lugar claramente visible la citada autorización.

La Organización Colegial creará un distintivo para los establecimientos objeto de este reglamento que hayan sido debidamente autorizados, distintivo que especificará la clase de establecimiento y figurará en lugar visible en el local donde se desarrolle la actividad.

Artículo 15. Queda prohibido el ejercicio clínico en centros veterinarios no autorizados y registrados conforme a lo establecido en este Capítulo II del presente Reglamento.

Artículo 16. El incumplimiento de las previsiones contenidas en los artículos precedentes así como de las normas deontológicas y estatutarias que rigen el ejercicio de la profesión veterinaria será corregido disciplinariamente, con las consecuencias previstas en los Estatutos



Generales de la Organización Colegial Veterinaria Española, en los del Consejo Autonómico respectivo, en su caso, y en los Particulares del Colegio de que se trate.

A tal fin, podrá elevarse denuncia escrita al Colegio presentando las pruebas pertinentes de la denuncia.

CAPITULO III

DEL COMITÉ ASESOR

Artículo 17. Todos y cada uno de los Colegios Oficiales de Veterinarios podrá constituir un Comité Asesor en relación con el ejercicio libre de la clínica veterinaria. En los casos en que el Colegio respectivo, en atención a sus peculiaridades propias, no constituya el Comité Asesor, sus funciones serán asumidas por la Junta de Gobierno.

Artículo 18. El Comité Asesor velará por la aplicación del presente Reglamento y estará compuesto de los siguientes miembros:

- Dos Representantes de la Junta de Gobierno del Colegio respectivo.
- Al menos dos veterinarios que ejerzan la clínica de pequeños animales elegidos entre los colegiados que se dediquen a esa actividad en la forma que se considere oportuna por el respectivo Colegio.
- Dos integrantes designados de entre las Asociaciones de clínicos veterinarios más representativas en la provincia o comunidad autónoma, designados a propuesta de la Asociación de que se trate.
- Un Representante veterinario funcionario público en activo colegiado perteneciente a la administración autonómica y/o municipal, designado por la Junta de Gobierno del Colegio.

Tales miembros elegirán, entre ellos, a un Presidente y a un Secretario del Comité, en elección secreta. Igualmente, procederán a elegir a sus sustitutos para los casos de ausencia, enfermedad o vacante.



Los Colegios Oficiales de Veterinarios podrán ampliar o reducir el número de miembros del citado Comité Asesor con arreglo a sus peculiaridades propias.

Artículo 19. La duración de los cargos del Comité será de cuatro años y se renovará el cincuenta por ciento de los miembros del citado Comité de forma bianual.

No obstante, la pérdida de la condición exigida para ser miembro del Comité comportará su inmediata sustitución por medio de la designación que proceda según el estatuto de origen de la vacante.

Artículo 20. El Comité Asesor se entenderá válidamente constituido cuando asistan a las reuniones debidamente convocadas la mitad más uno de sus miembros. De cada reunión del Comité se extenderá un acta que podrá ser aprobada una vez finalizada la reunión y será firmada por todos los presentes.

En la sesión constituyente del Comité se determinará el horario de reuniones ordinarias, sin perjuicio de la facultad del Presidente de convocar reuniones extraordinarias por propia iniciativa o a petición del treinta por ciento de sus miembros.

La ausencia sin causa justificada a tres sesiones consecutivas conllevará la pérdida de la condición de miembro del Comité, procediéndose a la renovación de la vacante conforme se determina en el presente Reglamento.

En lo no previsto en el presente Reglamento, el funcionamiento del Comité Asesor se regirá por la normativa estatutaria vigente y, en su defecto, por las previsiones contenidas en la legislación administrativa vigente en materia de Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 21. El Comité Asesor tendrá las siguientes competencias, atribuciones y funciones:

- a) Calificar las clases de actividades y centros de acuerdo con los artículos 2 y 4 del presente Reglamento.



- b) Informar a la Junta de Gobierno del Colegio respectivo en relación a las solicitudes de inscripción de las actividades profesionales definidas en el artículo 2 de este Reglamento, para su ratificación. Los informes se habrán de emitir en el plazo de treinta días, a contar desde que tenga entrada en el Registro General de la Corporación la petición junto a la documentación anexa. Los informes no serán vinculantes, si bien en el caso de que la Junta de Gobierno adopte acuerdos contrarios al sentido de los mismos, se exigirá la debida motivación y que la decisión se adopte por mayoría absoluta de sus miembros. Tales informes serán preceptivos, motivados y no vinculantes para la Junta de Gobierno del Colegio respectivo.
- c) Colaborar con la Junta de Gobierno del Colegio respectivo, a su petición o por iniciativa propia en la aplicación de este Reglamento, incluso proponiendo la aplicación de medidas disciplinarias en los casos de vulneración de sus previsiones.
- d) Asesorar en las relaciones contractuales de los colegiados relacionadas con el ejercicio profesional en la especialidad de pequeños animales.
- e) Vigilar la publicidad de todas clases referentes a la clínica de pequeños animales proponiendo a la Junta de Gobierno del Colegio respectivo, en su caso, las medidas que procedan cuando infrinja las normas estatutarias de la Organización Colegial y/o la legislación vigente en materia de publicidad o de competencia.
- f) Proponer iniciativas de todo tipo cuyo objeto sea el mejor ejercicio de la profesión en la especialidad, así como la evitación de situaciones y actividades que puedan causar daño al prestigio de la profesión, a los intereses de profesionales o a terceros.

En particular, la propuesta del Comité Asesor será siempre negativa en los siguientes casos:

- No acreditar estar legalmente autorizado de acuerdo con la legislación vigente.
- Por incumplimiento de las normas de este Reglamento.
- Por la practica de intrusismo o su permisividad, fraude manifiesto en los servicios o negativa a colaborar en la aplicación de este Reglamento. Las denuncias podrán ser presentadas por cualquier colegiado con garantía de confidencialidad. Una prueba documental servirá de base para iniciar las investigaciones pertinentes.



También podrán iniciarse las actuaciones de oficio. El Comité Asesor contestará a los interesados en el plazo de treinta días y lo notificará a los implicados en el cese de su actividad profesional en su centro veterinario, caso de ser aceptada la denuncia.

Todas las propuestas del Comité Asesor habrán de ser resueltas por la Junta de Gobierno del Colegio respectivo en un plazo máximo de treinta días desde su notificación. Todos los acuerdos de la Junta de Gobierno del Colegio, expresos o presuntos, podrán ser objeto de recurso por los afectados de acuerdo con lo previsto en los vigentes Estatutos Generales de la Organización Colegial Veterinaria Española, en los del Consejo Autonómico respectivo, en su caso, y en los Particulares del Colegio de que se trate.

Artículo 22. Para asegurar el exacto cumplimiento de las normas del presente Reglamento, el Comité Asesor podrá proponer a la Junta de Gobierno del Colegio respectivo el nombramiento de inspectores que realizarán su función con cargo al Colegio y en las condiciones que el mismo establezca. en caso contrario, tales funciones serán asumidas por la persona o personas que designe la Junta de Gobierno.

CAPITULO IV

DEL EJERCICIO PROFESIONAL

Artículo 23. Para el ejercicio profesional en la forma prevista en el artículo 2.b), se exigirá el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Estar dado de alta en el Colegio respectivo, de conformidad con lo previsto en los Estatutos Generales de la Organización Colegial Veterinaria Española, en los del Consejo Autonómico respectivo, en su caso, y en los Particulares colegiales vigentes.
- b) Formular escrito al Colegio, con anterioridad al inicio de la actividad, solicitando la inscripción en el Registro. Este escrito se acompañará de:



1. Modalidad que se propone ejercer según las formas previstas en el artículo 2 de esta reglamentación.
2. Clasificación que se pretende.
3. Croquis del local y su distribución, instalación y mobiliario.
4. Fotocopia de las Licencias Administrativas y Municipales pertinentes para el desarrollo de la actividad en dicho centro.
5. En su caso, manifestación de si se es titular de otros centros, indicando su domiciliación y formas de ejercicio.
6. Condiciones básicas de la relación establecida entre los titulares o propietarios del centro.
7. Exigir al veterinario colaborador o contratado la incorporación al Colegio y en su caso el alta en IAE o impuesto equivalente.
8. Declaración de la existencia de otros profesionales en el centro.
9. En el caso de sucesión de otro veterinario en la titularidad del centro, documento acreditativo de la renuncia previa del mismo.
10. Si es por cuenta propia, fotocopia del alta en el IAE o impuesto equivalente; si es por cuenta ajena, fotocopia del contrato laboral firmado por la autoridad laboral competente.
11. Firma del veterinario titular conformando que conoce y acepta este Reglamento y el Código Deontológico de la profesión veterinaria.

Artículo 24. Para el ejercicio profesional en la forma prevista en el artículo 2.a), se exigirá el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Estar dado de alta en el Colegio respectivo, de conformidad con lo previsto en los Estatutos Generales de la Organización Colegial Veterinaria Española, en los del Consejo Autonómico respectivo, en su caso, y en los Particulares colegiales vigentes.
- b) Formular escrito al Colegio, con anterioridad al inicio de la actividad, solicitando la inscripción en el Registro. Este escrito se acompañará de:
 1. Modalidad que se pretende ejercer.
 2. Fotocopia del alta en el IAE o impuesto equivalente que le autorice a realizar la actividad solicitada.



3. Modelos de la publicidad a utilizar, que deberán cumplir las normas deontológicas y de publicidad del presente Reglamento y del Código Deontológico de la profesión veterinaria.

Artículo 25. Para el ejercicio profesional en la forma prevista en el artículo 2.d), se exigirá el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Estar dado de alta en el Colegio respectivo, de conformidad con lo previsto en los Estatutos Generales de la Organización Colegial Veterinaria Española, en los del Consejo Autonómico respectivo, en su caso, y en los Particulares colegiales vigentes.
- b) Formular escrito al Colegio, con anterioridad al inicio de la actividad, solicitando la inscripción en el Registro. Este escrito se acompañará de:
 1. Fotocopia del alta en el IAE o impuesto equivalente que le autorice a realizar la actividad solicitada.
 2. Relación de criadero/s o tienda/s para los que ha sido contratado como veterinario asesor.
 3. Condiciones básicas de la relación establecida entre el titular y/o propietario y el veterinario del criadero o tienda de animales, expresando particularmente la forma de la misma, dedicación y horario. Modalidad que se propone ejercer según las formas previstas en el artículo 2 de esta reglamentación.
 4. Modelo o copia del contrato a formalizar o formalizado.
- c) El veterinario asesor y/o responsable del criadero o tienda de animales sólo podrá realizar el ejercicio profesional sobre los animales propiedad del criadero o tienda de animales, cesando en dicha actividad una vez que los animales hayan sido adquiridos por tercera persona. Si practica el ejercicio profesional en relación a éstos se considerará competencia desleal.

Artículo 26. Los veterinarios titulares en la modalidad de clínica de animales de compañía, tienen las siguientes obligaciones:



- a) Comunicar al Colegio por escrito, cualquier modificación de los datos y circunstancias declarados de acuerdo con los artículos 23, 24 y 25 de este Reglamento, así como el cese del ejercicio y su causa, todo en el término de un mes, excepto en el cese que se hará en el plazo máximo de quince días.
- b) Comunicar al Colegio las relaciones de colaboración profesionales que concierten con entidades aseguradoras y asistenciales sean o no de carácter lucrativo, exceptuándose las entidades de carácter profesional.
- c) Comunicar al Colegio cualquier clase de irregularidad que observen en centros o entidades del precedente apartado, cuando las mismas afecten a la dignidad del ejercicio profesional, lesionen las normas deontológicas o sean constitutivas de falta según los Estatutos Generales de la Organización Colegial Veterinaria Española, en los del Consejo Autonómico respectivo, en su caso, y en los Particulares colegiales vigentes.
- d) Los centros deberán exhibir en el exterior, en un lateral de la puerta de acceso o en la puerta de acceso al local, el distintivo entregado por el Colegio y en lugar visible para el público el certificado de inscripción del centro.

El incumplimiento de los apartados precedentes será sancionado disciplinariamente conforme a las previsiones de los Estatutos Generales de la Organización Colegial Veterinaria Española, a las del Consejo Autonómico respectivo, en su caso, y a los Particulares del Colegio respectivo, pudiéndose inhabilitar para el ejercicio de la actividad al profesional veterinario a propuesta del Comité Asesor, previa audiencia del mismo y tras el oportuno expediente disciplinario tramitado con arreglo a tales textos estatutarios.

Artículo 27. Las relaciones contractuales entre veterinarios se habrán de adaptar en cada caso a la legislación vigente laboral, civil o mercantil de acuerdo a la naturaleza, condiciones y circunstancias de cada contrato.

CAPITULO V

DE LA ACTIVIDAD DE LOS CENTROS

Artículo 28. Los directores técnicos y los titulares de los centros veterinarios son los responsables de la inscripción del centro y comunicarán al Colegio, por escrito, toda



modificación en los datos o circunstancias declaradas, de conformidad con lo previsto en este Reglamento, así como el cese en el ejercicio y su causa, todo ello en el término de un mes, y vigilarán porque se mantenga la licencia de autorización del centro también prevista en el presente Reglamento en lugar claramente visible para el público.

Artículo 29. En los centros veterinarios, toda actividad comercial y de servicios distinto de la actividad clínica tendrá carácter de secundaria. Este hecho quedará claramente reflejado en la publicidad del centro. La superficie comercial y de servicios no será superior al treinta por ciento de la superficie total del centro veterinario. En todo caso, las dimensiones mínimas destinadas a la actividad clínica cumplirán con lo previsto en el artículo 4.

Artículo 30. La presente normativa no excluye la obligación del cumplimiento de las prescripciones que regulen la actividad profesional objeto de las mismas, debiendo proveerse los titulares del centro de las licencias y autorizaciones administrativas que legalmente se le exijan.

Los equipamientos e instalaciones cumplirán las normas sectoriales que las regulan.

Artículo 31. Los alumnos de veterinaria que realicen prácticas en un consultorio, clínica u hospital, deberán registrarse en el Colegio como tales.

Artículo 32.

1. Los centros veterinarios podrán realizar exclusivamente publicidad:

- De los servicios reales ofrecidos en los centros, explicados en forma clara y precisa, sin palabras que puedan inducir a confusión o error. Estas menciones deberán ser fundamentadas sobre la base de las acreditaciones profesionales de los ejercientes en el centro, a la dotación material del mismo y a las actividades efectivamente desarrolladas, y serán presentadas y justificadas ante los órganos colegiales para su control, en el caso de serles requerido.
- De los horarios de atención al público.



- De su dirección, teléfono y cualquier otro medio de comunicación con los clientes.
- Del cuadro de profesionales veterinarios ejercientes en la clínica y de sus calificaciones o titulaciones oficialmente reconocidas.

2. Las menciones que figuren en las placas de las puertas de las clínicas, en los membretes de cartas o recetas y en los anuncios de prensa, serán veraces en su contenido.

3. Las placas y membretes y las inscripciones en las hojas de recetario pueden contener las siguientes indicaciones:

- Nombre, apellidos, dirección, número de teléfono y horario de visitas o de apertura al público.
- Logotipo.
- Títulos de estudio, títulos académicos, títulos de especialización y de carrera reconocido por la normativa vigente, sin abreviaciones que puedan conllevar a equívocos.

CAPITULO VI

RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 33. El incumplimiento de los deberes regulados en este Reglamento constituye una infracción disciplinaria de acuerdo con lo previsto en los vigentes Estatutos Generales de la Organización Colegial Veterinaria Española, en los del Consejo Autonómico respectivo, en su caso, y en los preceptos concordantes de los respectivos Estatutos Particulares del Colegio.

La imposición de cualquier sanción de las previstas en los citados textos estatutarios por infracción de las normas contenidas en el presente Reglamento se llevará a cabo de acuerdo con las previsiones contenidas en los mencionados Estatutos.



DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

Se faculta a las Juntas de Gobierno de los Colegios para la adopción de las medidas necesarias, con objeto de que los veterinarios y centros veterinarios existentes o que se creen en la respectiva circunscripción territorial, procedan a inscribirse en el Registro de Centros y Profesionales Veterinarios para el ejercicio de la clínica respectivo a que se refiere el Capítulo II del presente Reglamento.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA

Se faculta a la Junta Ejecutiva Permanente del Consejo General para la determinación de los parámetros y características que habrán de reunir tanto el distintivo luminoso, con forma de cruz, que deberán tener los establecimientos veterinarios, como la placa que figurará en los mismos identificativa de los veterinarios responsables y ejercientes en los citados establecimientos, de sus titulaciones académicas y de especialización, del logotipo y de los horarios de atención al público, dirección y número de teléfono.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Los veterinarios y centros veterinarios que se encuentren autorizados por anteriores normativas, dispondrán de un plazo máximo de seis meses para cumplimentar los requisitos documentales contemplados en el presente Reglamento.

Segunda. Los centros veterinarios que se encuentren autorizados por anteriores normativas, dispondrán de un plazo máximo de un año para adaptar los requisitos estructurales a lo contemplado en el presente Reglamento.